



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 784-2023-MPCP

Pucallpa,

23 NOV. 2023

VISTOS:

El Expediente Externo N° 05553-2023, que contiene la Solicitud S/N de fecha 02 de febrero de 2023, el Informe N° 128-2023-MPCP-GAF-SGRH-AEA, de fecha 16 de febrero de 2023, el Informe N° 524-2023-MPCP-GAF-SGL, de fecha 04 de octubre de 2023, el Informe N° 186-2023-MPCP-GAF-SGRH-ATL-MEDB, de fecha 02 de noviembre de 2023, el Informe Legal N° 1247-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 10 de noviembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

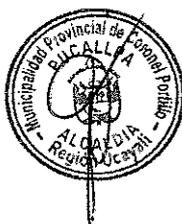
Que, mediante Expediente Externo N° 05553-2023, que contiene la Solicitud S/N, de fecha 02 de febrero de 2023, la señora KELLY CARMIN CARDENAS RODRIGUEZ, se dirige a esta Entidad Edil, solicitando se le reconozca el Vínculo Laboral por desnaturalización de contrato de locación de servicio, de conformidad con los alcances de la Ley N° 24041 y el Decreto Legislativo N° 276 así como la reposición al puesto de trabajo, para lo cual sustenta su petición dentro de los términos que a continuación se detallan:

"(..)

1. **PRIMERO:** La recurrente conforme a los medios probatorios que adjunta al presente y los que obran en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, ha prestado labores desde el 03 de mayo del año 2021 hasta el 31 de diciembre del 2022. Como ASESORA LEGAL EN SALA DE REGIDORES, bajo contratos de locación de servicios, es decir he sido contratada al amparo de lo dispuesto por el artículo 1764° y siguientes del código civil
2. **SEGUNDO:** Señora Alcaldesa, la suscrita desde que inició sus actividades en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo demuestra haber laborado como Asesora Legal en la Sala de Regidores, con la concurrencia de los siguientes elementos
 - 1) **Prestación al Personal del Servicio:** El suscrito ha realizado la labor de Asesora Legal en Sala de Regidores, labores administrativas que es efectuada de forma **personal y directa**; y, por la naturaleza propia de mi labor no podía ser ayudada por terceros.
 - 2) **Remuneración:** La recurrente durante todo el tiempo que viene desarrollando las actividades de ASESORA LEGAL EN LA SALA DE REGIDORES, ha percibido una contraprestación económica de forma mensual.
 - 3) **Subordinación:** La suscrita desde el inicio de mis actividades de servicio como ASESORA LEGAL EN SALA DE REGIDORES, mis superiores jerárquicos han ejercido control sobre las actividades que desarrollaba, que por sí misma y por la naturaleza de las labores que realizaba, no contaban con autonomía para decidir aspectos sustanciales de sus actividades; en tal razón; la entidad determinaba, donde, como y a qué hora ejecutaría sus actividades, sin que mi persona tenga autonomía o independencia al momento de prestar sus servicios.
3. **TERCERO:** Que estando a lo manifestado, la suscrita cumple con lo prescrito en el artículo 4° del TUO del Decreto Legislativo N° 276; sin perjuicio de lo señalado precedentemente es necesario poner de conocimiento a su despacho que la labor de ASESORA LEGAL EN LA SALA DE REGIDORES de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, es una actividad exclusiva de la dirección. La labor descrita y ejercida por la suscrita obedece a una relación laboral que no se puede desconocer; con lo que puede acreditarse de manera objetiva y fehaciente que la recurrente mantuvo una relación laboral encubierta por un contrato civil, el mismo que se ha desnaturalizado

"(..)"

Que, mediante Informe N° 128-2023-MPCP-GAF-SGRH-AEA, de fecha 16 de febrero de 2023, el Área de Escalafón y Archivo informa a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, que durante el periodo de fecha 01/03/2019 hasta el 30/04/2021 la Sra. KELLY CARMIN CARDENAS RODRIGUEZ desempeñó el cargo de Sub Gerente de Recursos Humanos bajo el régimen laboral sujeto al Decreto Legislativo N° 1057 CAS Directivo de Confianza F-3, así mismo durante el periodo de 03/05/2021 hasta el 31/12/2022 ha estado bajo la



modalidad de locación de servicios; por lo tanto se sugiere remitir a la Sub Gerencia de Logística para que informe detalladamente sus labores que ha prestado;

Que, mediante Informe N° 524-2023-MPCP-GAF-SGL, de fecha 04 de octubre de 2023, el Sub Gerente de Logística, informa lo siguiente: "(...); sobre lo solicitado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos; por lo que adjunto el informe, en el cual detalla fecha de inicio y fin del periodo de locación de servicios realizado, récord de servicios prestados, servicio realizado y dependencia orgánica **a folio (20)** de ordenes de servicio, perteneciente a los años 2021 y 2022. Asimismo, mediante informe N° 411-2023-MPCP-GAF-SGL-SS.AA, de fecha 16 de junio de 2023, se desprende los periodos que prestó sus servicios en esta Institución Edil al antes aludido, por servicios de locación, en los términos siguientes:

➤ **DEL PERIODO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, RECORD DE SERVICIOS, SERVICIOS PRESTADOS Y DEPENDENCIA ORGÁNICA:**

PERIODO	FECHA DE INICIO Y FIN PERIODO DE LOCACION SERVICIO REALIZADO	RECORD DE SERVICIOS PRESTADOS COMO LOCADOR	SERVICIO REALIZADO	DEPENDENCIA ORGANICA
1.	DEL 01/05/2021 AL 31/12/2021	08 MESES	BRINDAR ASESORAMIENTO LEGAL – ADMINISTRATIVO A LAS DIFERENTES COMISIONES A CARGO DE LA SALA DE REGIDORES	GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL
2.	DEL 02/01/2022 AL 31/12/2022	12 MESES	BRINDAR ASESORAMIENTO LEGAL – ADMINISTRATIVO A LAS DIFERENTES COMISIONES A CARGO DE LA SALA DE REGIDORES	GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

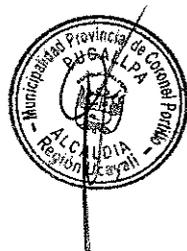
Que, mediante Informe N° 186-2023-MPCP-GAF-SGRH-ATL-MEDB, de fecha 02 de noviembre de 2023, el Asesor Legal del Área Técnica Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en base a los fundamentos que sustenta en el presente informe, concluye que, se colige que la pretensión de la recurrente **KELLY CARMIN CARDENAS RODRIGUEZ**, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral sujeta al régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276, deviene en **IMPROCEDENTE**; recomendando remitir los actuados del Expediente Externo N° 05553-2023, a la Gerencia de Administración y Finanzas a efectos de tomar conocimiento y proceda a derivar los mismos a la Gerencia de Asesoría Jurídica para el trámite que corresponde;

Que, el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el punto controvertido para el presente caso, consiste en determinar si corresponde o no amparar la pretensión de la administrada recurrente **KELLY CARMIN CARDENAS RODRIGUEZ**, solicitado con Expediente Externo N° 05553-2023, en el extremo de: **1) Reconocimiento de Vínculo Laboral sujeta al régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276;**

Que, a efectos de resolver la petición administrativa, se advierte que resulta necesario tener en cuenta la situación laboral o naturaleza contractual de la accionante, en ese sentido, conforme lo argumenta el administrado y de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo consistente en el **Informe N°411-2023-MPCP-GAF-SGL-SS.AA** de fecha 16 de junio del 2023, se evidencia **contratos de Locación de Servicios**, celebrados entre el recurrente y esta Entidad Edil, por los periodos comprendidos detallados en el informe precedente;

Que, por otro lado, cabe precisar que los contratos de Locación de Servicios suscritos por el recurrente con esta entidad edil son de naturaleza civil, por cuanto se encuentran regulados por el artículo 1764° del Código Civil, el cual establece: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", siendo así se colige que los mismos no involucran vínculo laboral, ni cargas de naturaleza laboral para las instituciones públicas (como pagos a ESSALUD, CTS, Vacaciones, Etc), más aún cuando se ha determinado que el recurrente se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores como proveedor de bienes y servicios;



Que, conforme la relación contractual con el actor fue de naturaleza civil, a la que se sometió bajo su libre voluntad, con el propósito de brindar sus servicios, para un fin determinado. Por dicha razón no resulta amparable que pretenda equiparar a una de naturaleza laboral, más aún si su ingreso a la administración pública no se realizó previo concurso público de méritos, conforme se establece en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público;

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa el "presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión", mientras que el artículo 28° del Reglamento de dicha Ley señala que "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición. A su vez, el artículo 32° del referido reglamento señala que: "el ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo";

De tal modo, que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contratado), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto solo se encontraba dentro de la carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero sí en las disposiciones de la referida Ley en lo que les sea aplicable;

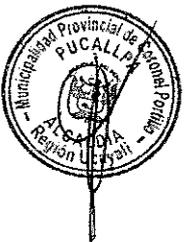
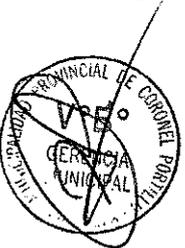
En ese contexto, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se puede corroborar que el recurrente nunca se ha sometido a un concurso público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública, en alguna plaza presupuestada bajo cualquiera de las dos modalidades (nombramiento o contrato por servicios personales para laborales de naturaleza permanente). Por lo tanto, no cumple con los requisitos indispensables para incorporarse a la Carrera Administrativa, cuando menos encontrase dentro de los alcances del Decreto legislativo N° 276;

Consecuentemente, la recurrente **KELLY CARMIN CARDENAS RODRIGUEZ** asume que se encuentra inmerso en los alcances de la Ley N° 24041 en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, al considerar haber superado el año ininterrumpido en labores de naturaleza permanente con carácter de laboralidad; Sin embargo en aplicación del principio de legalidad, aun cuando se puede verificar la desnaturalización del contrato por locación de servicios suscrito entre la Entidad y el recurrente, nuestra representada no puede disponer su inclusión dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276. Disponer lo contrario sería contravenir las normas antes descritas, lo cual es sancionado con nulidad por el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 9° de la Ley N° 28175. Este último sanciona con nulidad cualquier ingreso a la administración pública sin concurso previo, al señalar que: "la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;

Sin embargo, como se ha señalado precedentemente, el recurrente no ha ingresado a prestar servicios para la Entidad bajo la modalidad de contrato por servicios personales para laborales de naturaleza permanente regulada en el Decreto Legislativo N° 276; por lo que al no haberse sometido a un concurso público para acceder a una plaza presupuestada en dicha condición tampoco se encontraría dentro de los alcances de la Ley N° 24041;

Que, mediante Informe Legal N° 1247-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 10 de noviembre de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo señalado en los informes precedentes, y teniéndose en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, **opina** que, resulta **IMPROCEDENTE** la solicitud de la recurrente **KELLY CARMIN CARDENAS RODRIGUEZ**, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral por desnaturalización de contrato de locación de servicio, de conformidad con los alcances de la Ley N° 24041 y el Decreto Legislativo N° 276 así como la reposición al puesto de trabajo;

Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en merito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de



un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de la recurrente **KELLY CARMIN CARDENAS RODRIGUEZ**, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral por desnaturalización de contrato de locación de servicio, de conformidad con los alcances de la Ley N° 24041 y el Decreto Legislativo N° 276 así como la reposición al puesto de trabajo, presentada por la administrada **KELLY CARMIN CARDENAS RODRIGUEZ**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial de Coronel Portillo
ALCALDESA PROVINCIAL
Dra. Janet Yvone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL